



EXPEDIENTE N° : 4008-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADOS : CEPAL S.R.L.
 LANGOSTINERA MACORI S.R.L.
UNIDAD AMBIENTAL : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra CEPAL S.R.L. y LANGOSTINERA MACORI S.R.L. por no presentar en el plazo establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, debido a que dicha imputación fue materia de pronunciamiento en el Expediente 110-2012-OEFA-DFSAI.

Lima, 27 DIC. 2013

I. ANTECEDENTES

I.1 De la titularidad de la autorización acuícola de 59 hectáreas, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes

1. Mediante Resolución Directoral N° 025-2006-PRODUCE/DGA del 13 de setiembre de 2006 se aprobó a favor de Cepal S.R.L. (en adelante, Cepal), el cambio de titularidad de la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso de "Langostino", en un área de 59 hectáreas ubicada en el margen del Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
2. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA¹ del 19 de febrero de 2010, se aprobó el cambio de titular a favor de la empresa Langostinera Macori S.R.L. (en adelante, Macori) para desarrollar la misma actividad acuícola de cultivo del recurso de "Langostino", en un área de 59 hectáreas ubicada en el margen del Estero Río Chico, en el distrito, provincia y región de Tumbes. En la misma resolución, se establece que la autorización para desarrollar la actividad de acuicultura, se otorga como plazo hasta el 29 de setiembre de 2010, fecha en que vence el contrato de Arrendamiento suscrito entre la empresa Macori y Cepal del 15 de octubre de 2009.



I.2 Inicio del procedimiento administrativo sancionador contra Macori

¹ Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA del 19 de febrero de 2010.
 (...)

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar el cambio de titular a favor de la empresa LANGOSTINERA MACORI S.R.L de la autorización otorgada por Resolución Directoral N° 025-2006-PRODUCE/DGA, a la empresa Langostinera Cepal S.R.L. para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala, mediante el cultivo del recurso de "Langostino" (*Litopenaeus vannamei*), en un terreno de 59 ha ubicado en el margen del Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, en los mismos términos y condiciones en que fue otorgado.

Artículo 2.- La autorización para desarrollar la actividad de acuicultura a que se contrae el artículo anterior precedente, se otorga hasta el 29 de setiembre de 2010, fecha en que vence el plazo del contrato de Arrendamiento suscrito entre la empresa Langostinera Macori S.R.L y la empresa Langostinera Cepal S.R.L del 15 de octubre de 2009.



3. Mediante Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 20 de junio de 2011², se inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Macori³, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental.
4. A través de Carta N° 347-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificada el 22 de junio de 2012⁴, se le precisó a la mencionada empresa, el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador por no presentación ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de la autorización acuícola para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área de 59 hectáreas ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.
5. Con fechas 26 de junio y 02 de julio de 2012, Macori presentó descargos contra la imputación efectuada⁵ señalando que sí cumplió con presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

1.3 Inicio de procedimiento administrativo sancionador contra CEPAL

6. Mediante Resolución Subdirectoral N° 519-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 25 de junio de 2013, se inició a Cepal el presente procedimiento administrativo sancionador⁶ conforme al siguiente detalle:

HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
No presentación de la Declaración de Manejo de Residuos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción, respecto de la autorización acuícola para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área de 59 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE. Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



7. Cepal no ha emitido descargo alguno respecto al procedimiento administrativo sancionador seguido en su contra.

² Folio 1 del Expediente.

³ Macori fue titular de una autorización para realizar la actividad acuícola a mayor escala de cultivo del recurso "Langostino" (*Litopenaeus vannamei*), en un área de 59 hectáreas ubicada en el margen del Estero Río Chico, en el distrito, provincia y departamento de Tumbes, conforme se señala en la Resolución Directoral N° 007-2010-PRODUCE/DGA de fecha 19 de febrero de 2010, desde dicha fecha hasta el 29 de setiembre de 2010.

⁴ Ver folios 94 al 96 del Expediente.

⁵ Ver folios 14 al 47 del Expediente.

⁶ Notificada mediante Edicto publicado en el diario El Comercio y el diario oficial El Peruano, ambos con fecha 28 de junio de 2013 (ver folios 118 y 119 del Expediente). Dichas publicaciones fueron realizadas al haber resultado infructuosas las efectuadas en las direcciones Calle General Vivanco N° 204, Bellavista y Mz. 4 Lote 27 Urbanización Andrés Araujo Morán, ambas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

**I.4 Expediente N° 110-2012-OEFA-DFSAI seguido contra Cepal y Macori**

8. En el Expediente N° 110-2012-OEFA-DFSAI, esta Dirección tramitó contra Cepal, Macori y Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. un procedimiento administrativo sancionador. En dicho procedimiento se emitió la Resolución Directoral 475-2013-OEFA/DFSAI de fecha 30 de setiembre de 2013 que halló responsable a Cepal por presentar en el plazo establecido legalmente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 y archivó el procedimiento contra Macori.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

9. La cuestión en discusión en el presente procedimiento consiste en determinar si la materia controvertida en este expediente ha sido objeto de pronunciamiento en otro procedimiento administrativo.

III. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

10. El principio de *non bis in idem* está reconocido en diferentes cuerpos normativos del ordenamiento jurídico nacional, siendo oportuno señalar que el artículo 139 (incisos 3 y 13) de la Constitución Política del Perú⁷ plantea dicho principio como una expresión del debido proceso y de proporcionalidad o prohibición de excesos por el cual no es posible establecer de manera simultánea o sucesiva una doble persecución o sanción cuando se presenta concurrentemente la identidad de sujeto, hecho y fundamento. Por su parte, el numeral 10 del artículo 230⁸ de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, Ley N° 27444) donde se precisa que no se podrá imponer sucesiva o simultáneamente una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la triple identidad del sujeto, hecho y fundamento, siendo necesaria la concurrencia de todos y cada uno de estos tres elementos esenciales para la configuración del mismo⁹.



⁷ Constitución Política del Perú.

Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

(...)

3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional.

Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

(...)

13. La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada. La amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada.

⁸ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

10. *Non bis in idem*.- No se podrán imponer sucesiva o simultáneamente una pena y una sanción administrativa por el mismo hecho en los casos en que se aprecie la identidad del sujeto, hecho y fundamento.

Dicha prohibición se extiende también a las sanciones administrativas, salvo la concurrencia del supuesto de continuación de infracciones a que se refiere el inciso 7.

⁹ En el misma línea, Morón señala que los presupuestos de operatividad del principio *non bis in idem* son los siguientes:

La identidad subjetiva o de persona (*eadem personae*) consiste en que ambas pretensiones punitivas sean ejercidas contra el mismo administrado, independientemente de cómo cada una de ellas, valore su grado de participación o forma de culpabilidad imputable (...)

La identidad de hecho u objeto (*eadem rea*) consiste en que el hecho o conductas incurridas por el administrado deba ser la misma en ambas pretensiones punitivas, sin importar la calificación jurídica que las normas les asignen o el presupuesto de hecho que las normas contengan. No es relevante el nomen iuris o como el legislador haya denominado a la infracción o título de imputación que se le denomina, sino la perspectiva fáctica de los hechos u omisiones realizados.



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Regulación Ambiental

Resolución Directoral N° 610 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 4008-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs

11. En la sentencia recaída en el Expediente N° 2050-2002-AA/TC, el Tribunal Constitucional ha señalado que el Principio de *non bis in idem* presenta una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal. Respecto al primer aspecto, se prohíbe sancionar dos o más veces a una persona por una misma infracción cuando exista, además, identidad de fundamento; y, tratándose del segundo aspecto, se proscribe que un mismo hecho pueda ser objeto de dos procesos distintos¹⁰.
12. Por su parte Alejandro Nieto, con relación a la prohibición de incurrir en el principio *non bis in idem* señala¹¹:

(...) En el Estado constitucional de Derecho ningún poder público es ilimitado; por tanto, la potestad sancionadora del Estado, en cuanto forma más drástica de actuación de poderes públicos sobre el ciudadano, ha de sujetarse a estrictos límites (...) La seguridad jurídica impone límites a la reapertura de cualquier procedimiento sancionador-administrativo o penal- por los mismos hechos, pues la posibilidad ilimitada de reapertura o prolongación de un procedimiento sancionador crea una situación de dependencia jurídica que, en atención a su carácter indefinido, es contraria a la seguridad jurídica.

[Subrayado agregado]

13. En el presente procedimiento, mediante Resolución Subdirectoral N° 519-2013-OEFA/DFSAI/SDI¹², se inició el procedimiento administrativo sancionador contra Cepal por no haber presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 respecto de la autorización para desarrollar la actividad acuícola de cultivo de "Langostino" en el área 59 hectáreas ubicada en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.
14. Sin embargo, se advierte que en la Resolución Directoral N° 475-2013-OEFA/DFSAI del 30 de setiembre de 2013¹³ correspondiente al Expediente 110-2012-OEFA-DFSAI, esta Dirección emitió pronunciamiento por la misma imputación contra las mismas empresas como se detalla a continuación:



Finalmente, la *identidad causal o de fundamento* (eadem causa pretendi) consiste en la identidad de ambas imputaciones, esto es, que exista la superposición exacta entre los bienes jurídicos protegidos y los intereses tutelados por las distintas normas sancionadoras (...) MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Lima Edición 8ª 2009. Pág. 724.

- ¹⁰ Expediente N° 2050-2002-AA/TC: Numeral 19 de la sentencia del Tribunal Constitucional.
El principio *non bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:
- a) En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.
(...)
- b) En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).
(...)
La sentencia puede ser consultada en: <http://www.tc.qob.pe/jurisprudencia/2003/02050-2002-AA.html>

¹¹ NIETO GARCÍA, Alejandro. Derecho Administrativo Sancionador. 5ª edición 2012. p. 432.

¹² Folios 114 al 117 del Expediente.

¹³ Dicha Resolución se emitió en base al análisis de los documentos que obran en el Expediente N° 110-21012-OEFA/DFSAI.

**SE RESUELVE:**

Artículo 1°.- Sancionar a la empresa Cepal S.R.L. con una multa total ascendente a una (01) Unidad Impositiva Tributaria, vigente a la fecha de pago, por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, las Declaraciones de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como los Planes de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, respecto de las autorizaciones acuícolas para desarrollar cultivo de "Langostino" en las áreas de 53 y 59 hectáreas, respectivamente, ubicadas en el distrito, provincia y departamento de Tumbes.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado a las empresas Langostinera Macori S.R.L. y Exportadora Acuícola Palmeras S.R.L. por las razones expuestas en la presente Resolución Directoral.

[Subrayado agregado]

15. Como puede verse, la materia controvertida en el presente procedimiento ya fue discutida y resulta mediante Resolución Directoral 475-2013-OEFA/DFSAI de fecha 30 de setiembre de 2013 en el marco de la tramitación del Expediente 110-2012-OEFA-DFSAI. En dicho procedimiento se determinó que Cepal no cumplió con presentar en el plazo establecido legalmente la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 respecto de sus autorizaciones acuícolas para desarrollar cultivo de langostino en las áreas de 53 y 59 hectáreas, ubicadas en el distrito, provincia y Departamento de Tumbes. Asimismo, archivó el procedimiento contra Macori pues al momento de configurarse la infracción, Cepal era el único generador de residuos sólidos activo relacionado a la autorización acuícola de cultivo de langostino en el área de 59 hectáreas.
16. Conforme a lo expuesto, a fin de no vulnerar el principio del *non bis in idem*, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador contra Cepal y Macori.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM; corresponde a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA imponer las sanciones administrativas correctivas que hubiere lugar.

SE RESUELVE:

Artículo Único.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra las empresas Cepal S.R.L. y Langostinera Macori S.R.L. por presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

.....
María Luisa Egúsqüiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA